PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE COMO MATERIA DE LEY EL DERECHO DE REUNIÓN EN LUGARES PÚBLICOS.
Boletín N° 9592-07

CONSIDERANDOS

En el sistema de Derechos Humanos, el derecho a reunirse en espacios públicos se considera un derivado del derecho de libertad de expresión. Como tal, está reconocido por los diferentes tratados internacionales sobre derechos humanos y en la Constitución Política.

En efecto, la Constitución regula el derecho de reunión en el artículo 19 N° 13º, que reza:

"*El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.*
Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía"

En la práctica, la normativa del derecho a reunirse en lugares públicos, queda entregada a un Decreto Supremo, el N° 1086 de 1983 del Ministerio del Interior.

Este decreto establece como principio que cualquier reunión en lugares públicos deberá avisarse previamente a la autoridad competente (Intendente o Gobernador Provincial), pudiendo ésta negar o restringir su realización.

Nuestro actual sistema regulatorio del derecho de reunión en lugares públicos no se ajusta a lo establecido en la Convención Américana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. En efecto, la Convención en su artículo 15, dispone: "*Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demá*s".

De la disposición recién transcrita, se desprende que existen ciertos estándares mínimos para limitar el derecho a reunión en lugares públicos. Chile ni siquiera cumple con el primero de ellos, cual es que toda limitación a este derecho debe estar entregada a la ley, pues como lo señala expresamente el texto constitucional, su limitación queda entregada a las disposiciones generales de policía, que en la práctica se norma mediante el Decreto Supremo N° 1.086 de 1983 del Ministerio del Interior, norma de carácter reglamentaria.

El segundo estándar fijado por el Pacto de San José de Costa Rica es que se mediante la limitación se busque un objetivo legítimo desde el punto de vista de los derechos humanos y de una sociedad democrática. Según el artículo 15 del Pacto antes citado, los objetivos legítimos son la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás. Al respecto, debe tenerse presente que el Decreto N° 1086 de 1983 del Ministerio del Interior se dictó en plena dictadura, y su objeto principal fue, precisamente, limitar la creciente manifestación pública en contra del régimen, objetivo que por cierto no satisface ninguna de las causales de legitimidad antes señaladas.

De lo expuesto, cabe concluir que la Constitución actual no se ajusta a las disposiciones del Derecho Internacional sobre esta materia, por lo cual, se hace necesaria una reforma constitucional previa que establezca como materia de ley

las condiciones y limitaciones por las cuales se podrá ejercer el derecho a reunirse previamente en lugares públicos.

Por tanto, venimos en proponer el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo Único: Reemplázase en el inciso segundo del artículo 19 N° 13 de la Constitución Política de la República, la oración "*las disposiciones generales de policía*", por la frase "la ley".

HUGO GUTIÉRREZ GÁLVEZ